

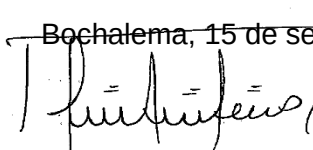
Radicado No. 2022-00068-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: José Anatolio Leal Jaimes
Ddo: Martín Leal Monsalve

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez el presente proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en el cual la señora Juez Promiscuo Municipal de dicho Juzgado se declaró separada del mismo, con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Informo que el proceso se recibió en físico a través de la Red Adpostal 472, y se ha hecho dispendiosa su digitalización y conformación del expediente digital de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a las constantes fallas en la plataforma de la rama judicial y en el servicio de internet, razones por las cuales no se había logrado ingresar al drive del Despacho. PROVEA.

Bochalema, 15 de septiembre de 2022



FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Radicado No. 2022-00068-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Bochalema (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si se encuentran configuradas las causales invocadas por la señora Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander para separarse del conocimiento del proceso descrito en la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Juez Promiscuo Municipal de Chinácota mediante auto calendado 17 de junio de 2022 se declaró separada del presente proceso, aduciendo estructurarse las causales contenidas en los Numerales 7º y 9º del Artículo 141 del C.G. del P., por la denuncia penal adelantada en su contra por el delito de Prevaricato por Acción que cursa ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal con Radicado # 54001601131201902198, previa a la intervención al presente proceso, así como de que ello evidencia manifestaciones ostensibles de animadversión las que considera como enemistad grave por hechos ajenos, con el señor SAMUEL JAIMES ROLÓN quien actúa como tercero interviniente, por medio de apoderado judicial, en el presente tramite ejecutivo¹.

II. CONSIDERACIONES

Decide este operador judicial la manifestación de impedimento realizada por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, Dra. YOLANDA NEIRA ANGARITA.

¹ Fl. 1,2 Documento 4 Cuaderno 2 Expediente Digital

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”².

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

En el caso concreto, las causales invocadas corresponden a las insertas en los numerales 7° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, que en su orden disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Ahora bien, argumenta la aludida funcionaria que conoce el trámite penal aludido, esto es la denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por Omisión ante la Fiscalía Primera (1°) Delegada ante el Tribunal, dentro del Radicado # 540016001131201902198, para lo cual anexa copia del oficio del 19 de septiembre de 2019, emanado por la Fiscalía Primera (1°) Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta³; que la formulación de la denuncia penal previa a la intervención al presente proceso, así como el hecho de que ello evidencia manifestaciones ostensibles de animadversión, estructuran las causales previstas en los Numerales 7° y 9° del Artículo 141 del C.G. del P., que contempla la enemistad grave por hechos ajenos al proceso⁴.

² Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Fl. 1 Documento 5 Cuaderno 2 Expediente Digital.

⁴ Fl. 1,2 Documento 4 Cuaderno 2 Expediente Digital.

De otra parte, ante la manifiesta animadversión del actor, quien mediante escrito adiado 23 de mayo de los corrientes, enviado al correo electrónico institucional iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestó: “(...) me permito con el debido respeto solicitarle que se declare impedida, en razón a que los predios LOTE M23 identificado con Folio de Matrícula No. 264-10310, Y LOTE M24 identificado con Folio de Matrícula No. 264-10311, del EJECUTIVO HIPOTECARIO están dentro de los 25 predios objetos de la pertenencia en la que usted su señoría se le fue declarada impedida en ese proceso que ya fue denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación, inclusive en el REIVINDICATORIO; Así las cosas, el Despacho debe, reitero con todo respeto DECLARARSE IMPEDIDA Y SEPARARSE DE ÉSTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA. Para tal razón allego auto por el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, asignó al Juez del Municipio de Bochalema (N.S.) para que continúe con el PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA y que se encuentra en curso bajo el Radicado: 540994089001-2019-00084-00”⁵.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por la funcionaria judicial, así como la recusación elevada por el actor, constituyen un ingrediente subjetivo relevante en la configuración de las causales que consagra la legislación procesal y en consecuencia este Despacho declarará fundada la separación del conocimiento del presente proceso por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota y avocará el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la separación del conocimiento del presente proceso por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), por encontrarse incurso en las causales 7ª y 9ª del Artículo 141 del C.G. del P.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: En firme la presente decisión pasen al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **19 de septiembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 069

La Secretaria

FLOR ALBA LEMUS

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz

⁵ Fl. 4 Documento 1 Cuaderno 2 Expediente Digital.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6550ef002054fa84be2613eeae45f714ee485d498854046b3b191f95d6bf83**

Documento generado en 16/09/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>